

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor RUBÉN DARÍO AGUDELO ROJAS en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 - 121), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 417**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y T.P. 283.994 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en el escrito que obra a folio 3 del expediente.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En el presente caso, en el hecho 3 de la demanda se indica que el lugar

donde prestó sus servicios el demandante fue en el municipio de Dosquebradas – Risaralda y según la certificación obrante al folio 10 del expediente, el domicilio principal de la demandada es en Pereira – Risaralda.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados por la preceptiva legal en cita, el Juez competente para conocer de esta controversia sería el Laboral del municipio de Dosquebradas - Risaralda, habida cuenta que en esa ciudad es el domicilio principal de la demandada.

Con base en lo anterior, este Juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia; en consecuencia, se dispondrá su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Dosquebradas - Risaralda, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **RUBÉN DARÍO AGUDELO ROJAS** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 – 121)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Dosquebradas - Risaralda, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 055 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 03 de julio de 2020.*



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**